

(f) M. RAFAEL URQUIA
Secretario General Adjunto de la Organización
de los Estados Americanos.

COMUNIQUESE:

(f) JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones
Exteriores.

(f) ROBERTO PALMA GALVEZ

2.—El presente Decreto entrará en vigor en esta misma
fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los
diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta
y ocho.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación
y Justicia,

Juan Angel Arias Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones
Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa
Nacional y Seguridad Pública.

Francisco Ruiz Andrade

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación
Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y
Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y
Comercio,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunica-
ciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública
y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y
Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos
Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura,
Turismo e Información,

Erin O'Connor

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Plani-
ficación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado

DECRETO NUMERO 633

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,
CONSIDERANDO: Que es decisión del Gobierno de las
Fuerzas Armadas agilizar el proceso de elección de la Asam-
blea Nacional Constituyente;

CONSIDERANDO: Que la aplicación del sistema de
identificación y cedulaación contenido en el Proyecto de Ley
del Registro Nacional de las Personas, propuesto conforme
el artículo 236 de la Ley Electoral y de las Organizaciones
Políticas, prolongaría considerablemente el proceso electoral
y trastornaría innecesariamente el actual ordenamiento ju-
rídico del país, al modificar el sistema de registro de los
nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, contem-
plado en el Código Civil;

CONSIDERANDO: Que la emisión de la Ley del Re-
gistro Nacional de las Personas no es imprescindible para el
desarrollo del proceso electoral;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la pureza del
nuevo Censo Nacional Electoral es indispensable dictar me-
didas que eviten el uso de Cédulas de Identidad ilegalmente
extendidas;

CONSIDERANDO: Que en atención a las justificaciones
anteriores, se hace necesario reformar el Decreto N° 572 de
27 de diciembre de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto
Número Uno de seis de diciembre de 1972,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.—Derogar los artículos e incisos siguien-
tes, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas;
artículo 5; literal b) del artículo 80; literal h) del artículo
101; artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117; literal
f) del artículo 119; literal m) del artículo 127; artículo 131;
literal f) del artículo 141; artículos 151, 158 y 232.

ARTICULO 2.—Reformar los siguientes artículos e in-
cisos de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas,
que se leerán así:

"ARTICULO 7. — Todos los hondureños mayores de
dieciocho (18) años son ciudadanos, tienen el derecho y la
obligación de obtener su Cédula Electoral y de ejercer el
sufragio. La Partida de Nacimiento, la Cédula Electoral y
cualesquiera otros documentos públicos requeridos por el
ciudadano para su inscripción en el Censo Nacional Electoral,
serán expedidos gratuitamente y deberán tramitarse inme-
diatamente y sin retraso por la autoridad correspondiente,
en papel común".

"ARTICULO 48, literal d). Presentar ante el Tribunal
Nacional de Elecciones, nómina de ciudadanos que represen-
ten por lo menos el uno por ciento de los electores inscrites
en el departamento, que apoyen la candidatura independien-
te a la Asamblea Nacional Constituyente. En la citada nó-
mina se consignarán los nombres y apellidos completos, así
como la firma o huella digital y el número de la Cédula
Electoral. Las firmas deberán aparecer legalmente autenti-
cadas y las nóminas se presentarán por duplicado y ordena-
das separadamente para cada municipio".

"ARTICULO 59.—Las Organizaciones Políticas debida-
mente constituidas, así como los ciudadanos en general,
podrán realizar todo género de propaganda política, oral o
escrita, mediante la prensa, la radio, la televisión y toda
especie de carteles, impresos y anuncios, conforme a lo pres-
crito por esta ley, destinados a obtener el respaldo ciudadano
para los respectivos programas políticos, a excitar a los
electores a que obtengan su Cédula Electoral y a ejercer el
sufragio".

"ARTICULO 101, literal f). Dirigir y vigilar la elabo-
ración del Censo Nacional Electoral".

"ARTICULO 121, literales c), d) y j).—c) Elaborar el
Censo Nacional Electoral de su jurisdicción y realizar su
revisión conforme lo establecido en la presente ley; d) Can-

celar la inscripción electoral de cualquier persona, cuando se compruebe que existe en la misma una irregularidad; j) Organizar el número de Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción”.

“ARTICULO 129.—El Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar. Este censo se hará de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto y la inscripción en él dará derecho a participar en las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente. El Censo Nacional Electoral es público, y estará sujeto a revisión y depuración conforme a esta Ley”.

“ARTICULO 130.—El Tribunal Nacional de Elecciones, por medio de los Tribunales Locales de Elecciones, elaborará de oficio el Censo Nacional Electoral”.

“ARTICULO 133.—Para los efectos de la cancelación de las inscripciones por fallecimiento, por presunción de muerte del ausente, pérdida o suspensión de la ciudadanía, los encargados del Registro Civil, los jueces competentes y la Secretaría de Gobernación y Justicia deberán comunicar al Tribunal Nacional de Elecciones, en los formularios que éste determinará y les proporcionará, los nombres y demás datos necesarios de las personas que se encuentren en los casos enumerados”.

“ARTICULO 136.—Con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio, los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años antes del día en que deben practicarse las elecciones, deberán hacer las solicitudes con la debida anticipación para obtener su Cédula Electoral y ser inscritos en el Censo Nacional Electoral. El Tribunal Nacional de Elecciones tomará las providencias necesarias para que en tales circunstancias dichas personas puedan recibir su Cédula Electoral y ser inscritos en el Censo Nacional Electoral al llegar a la edad ciudadana”.

“ARTICULO 137.—El inscrito que cambie de residencia o que rectifique su nombre deberá solicitar personalmente y mediante presentación de su Cédula Electoral, dentro del periodo de la correspondiente revisión, que se modifique su inscripción”.

“ARTICULO 139.—Las listas electorales deberán contener, por lo menos, las columnas para consignar los datos siguientes: primer apellido por orden alfabético, segundo apellido, nombre, sexo, número de Cédula Electoral, circunstancia de si votó o no y observaciones generales de la votación”.

“ARTICULO 142.—Las papeletas serán marcadas con un sello a color del Tribunal Nacional de Elecciones, llevarán la firma del Presidente de éste, por medio del sistema de protección de firmas y contendrán los siguientes requisitos:

a) Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;

5) Su tamaño lo fijará el Tribunal Nacional de Elecciones, de acuerdo con el número de nombres de los candidatos que cada una debe contener;

c) La lista de nombres irá en columna vertical y cada columna estará separada por una línea también vertical;

d) Cada columna tendrá el nombre de la Organización política correspondiente, subrayado con un listón horizontal del color o combinación de colores de la divisa inscrita por esa Organización; y

e) La lista de candidatos especificará el carácter de propietarios y de suplentes”.

“ARTICULO 143.—El sello en relieve y el sistema de protección de firmas a que se refiere el artículo anterior, permanecerán bajo exclusiva y personal custodia del Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones, quien responderá del uso indebido de los mismos, sin perjuicio de que además se castigue a cualquiera otra persona que resultare solidariamente responsable de ello”.

“ARTICULO 144.—El cuaderno de votación es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta impresa que claramente exprese la Mesa Electoral a que corresponde.

El cuaderno de votación debe reunir las siguientes características:

a) Ir encabezado por una fórmula impresa que permita llenar adecuadamente los blancos y formar el acta de apertura de la votación. Deberá tener, en consecuencia, los blancos necesarios para consignar los siguientes puntos: La hora en que se inicie la votación, los miembros de la Mesa que la inician, las personas que actúan como Presidente y Secretario, la expresión de ser titulares o suplentes, el número de papeletas oficiales con el cual se inicia la votación, y cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario incluir para mayor claridad del acta.

b) Contener a continuación, escrita a máquina o a mano, la lista de los electores que han de emitir su voto ante la respectiva Mesa, con expresión del número de la Cédula Electoral correspondiente a cada elector, en forma de columna, de modo que en cada hoja quede un margen vertical en blanco para anotar las incidencias de la votación, como el cambio de Presidente, el comiso de una papeleta o cualquier otra nota explicativa o aclaratoria indispensable; tendrá también una columna para anotar si votó o no cada elector que aparezca en la lista; las columnas necesarias para los nombres y apellidos del elector y para indicar el sexo del ciudadano; y,

c) Espacio para formar el acta de cierre de la votación a continuación del último elector. El acta deberá tener en consecuencia los blancos necesarios para consignar los datos a que se refiere el artículo 163, o sean los correspondientes al resultado de la elección, y cualquier otro dato que el Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario para la claridad y perfección del acta.

“ARTICULO 145.—Al imprimirse las papeletas electorales se ordenará la preparación del material impreso que deberá contener cada cuaderno de votación. Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones velar porque el cuaderno de votación esté totalmente preparado con la debida oportunidad para cada Mesa Electoral Receptora”.

“ARTICULO 157.—A las seis de la mañana el Presidente de la Mesa Electoral anunciará: “empieza la votación”; los electores se colocarán uno en pos de otro y la Mesa comprobará el nombre y apellido del elector.

Si el elector aparece inscrito en el Censo Nacional Electoral se le requerirá la presentación de su Cédula Electoral. Identificado el elector y comprobado su derecho al sufragio se le entregará la papeleta necesaria. El elector pasará al lugar destinado para marcar privadamente su voto en la columna que contenga la lista de sus simpatías; doblará la papeleta de manera que quede oculto su voto y regresará ante la Mesa.

Uno de los miembros pondrá tinta indeleble al elector en el dedo meñique de su mano derecha; en su defecto, en uno de la mano izquierda. El Presidente de la Mesa Electoral Receptora, en presencia de todos los miembros presentes de la Mesa, y antes del depósito del voto, estampará al reverso de la papeleta un sello contentivo de la leyenda siguiente: “Visto Bueno, Mesa Electoral Receptora No. Municipio Departamento”.

El elector depositará su voto en la urna y se retirará inmediatamente del local de la elección, antes de lo cual un miembro de la Mesa hará la anotación de que el elector votó, consignándolo en la casilla correspondiente del Cuaderno de Votación”.

“ARTICULO 196.—Será culpable de coacción electoral el funcionario o empleado público, o el particular que retuviere indebidamente o se apoderare de la Cédula Electoral de un ciudadano, y será penado con presidio mayor en su grado mínimo”.

“ARTICULO 197.—La falsificación de documentos electorales cometida por funcionarios, empleados públicos o personas particulares constituye el delito de falsificación de documentos públicos, el cual, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Son documentos electorales: el Censo Nacional Electoral, los cuadernos de votación, las actas de los Organismos Electorales, las listas de electores inhabilitados, certificaciones, asientos electorales, las propuestas de las Organizaciones Políticas para integrar organismos electorales, las credenciales a que se refiere esta ley y la Cédula Electoral”.

“ARTICULO 208.—Quienes alteren o enmienden una Cédula Electoral incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

“ARTICULO 227.—El 1º de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) el Tribunal Nacional de Elecciones convocará a elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Las elecciones se realizarán el tercer domingo de abril de mil novecientos ochenta. La declaración de elecciones deberá efectuarse a más tardar treinta (30) días después de la fecha en que se haya realizado la elección.

Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente tomarán posesión dos meses después de la fecha de la declaratoria de elecciones”.

“ARTICULO 3.—Adicionar a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas los siguientes artículos:

“ARTICULO 140-A.—Créase la Cédula Electoral, como documento previo a la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral. Será otorgada por el Tribunal Nacional de Elecciones, mediante los Tribunales Locales de Elecciones, para lo cual cada ciudadano deberá comprobar su nacionalidad hondureña y ser mayor de dieciocho años”.

“ARTICULO 140-B.—La Cédula Electoral se ajustará al modelo que elaborará el Tribunal Nacional de Elecciones, deberá ser numerada y contendrá el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y demás datos que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesarios para la correcta identificación de los ciudadanos”.

“ARTICULO 140-C.—La Cédula Electoral contendrá el facsímil de los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones y será firmada al momento de su entrega por el Presidente y el Secretario del Tribunal Local de Elecciones respectivo”.

“ARTICULO 140-D.—La Cédula Electoral se hará imprimir por el Tribunal Nacional de Elecciones con las seguridades y garantías que estime procedentes”.

“ARTICULO 140-E.—El período para obtener la Cédula Electoral y la inscripción en el Censo Nacional Electoral, empezará el 15 de agosto de 1978 y terminará el 30 de agosto de 1979. Para adquirir dicho documento los ciudadanos deberán presentar una solicitud en formularios triplicados que suministrará el Tribunal Nacional de Elecciones, acompañando, para comprobar su capacidad para inscribirse, su partida de nacimiento o de bautismo cuando proceda, o certificación extendida en papel simple de la sentencia dictada por Juez competente en Información Ad Perpetuum.

Si surge duda sobre la autenticidad del documento presentado o sobre los datos en él contenidos, el Tribunal Local de Elecciones hará las investigaciones procedentes para establecer su veracidad o falsedad.

Los hondureños por naturalización para obtener la Cédula Electoral deberán presentar su carta de naturalización o certificación del Acuerdo en que aquélla le fue concedida”.

“ARTICULO 140-F.—El original de la solicitud presentada por el ciudadano para obtener la Cédula Electoral, con los documentos acompañados, se archivará en el Tribunal Local de Elecciones; la primera copia se enviará al Tribunal Nacional de Elecciones y la segunda al respectivo Tribunal Departamental.

Los Tribunales Locales de Elecciones resolverán de inmediato sobre la extensión de la cédula electoral y la ins-

cripción en el Censo, con base en la documentación presentada.

Contra las resoluciones del Tribunal Local de Elecciones cabrá el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para ante el Tribunal Departamental de Elecciones respectivo.

Los Tribunales Departamentales de Elecciones decidirán la apelación sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente”.

“ARTICULO 140-G.—Las Cédulas Electorales que hayan sido objeto de alteraciones en su contenido serán nulas”.

“ARTICULO 140-H.—El Tribunal Nacional de Elecciones, para el levantamiento del Censo Electoral, ordenará la elaboración de libros especiales de papel de buena calidad. De estos libros se enviará un original y un duplicado a cada Tribunal Local de Elecciones, haciendo constar en la portada el nombre del Tribunal Local de Elecciones a que corresponda, indicando el nombre del municipio y del departamento a que pertenece o del Distrito Central, en su caso”.

“ARTICULO 140-I.—En la primera hoja de cada libro, original y duplicado, se reproducirán las especificaciones consignadas en la carátula y el Tribunal Nacional de Elecciones estampará allí una nota en la cual se haga constar el número de folios que contiene el libro, con la indicación de que todos éstos son sellados con el sello del Tribunal Nacional de Elecciones. Esta nota debidamente fechada, debe llevar la firma del Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones o del que hiciere sus veces y del Secretario de dicho Tribunal”.

“ARTICULO 140-J.—Durante el mes de septiembre de 1979, los Tribunales Locales de Elecciones harán la revisión del Censo Nacional Electoral cancelando las inscripciones que proceda conforme al artículo 132 del Decreto-Ley 572 de 27 de diciembre de 1977”.

“ARTICULO 140-K.—Durante el mes de octubre de 1979 los Tribunales Locales de Elecciones fijarán en lugar visible de sus oficinas copia autorizada del Censo y excitarán a la ciudadanía por bandos, carteles, periódicos hablados o escritos, a que concurren a hacer los reclamos por inclusiones y exclusiones indebidas o para pedir rectificación de las calidades atribuidas a los electores”.

“ARTICULO 140-L.—Durante el mes de noviembre de 1979 los Tribunales Locales de Elecciones resolverán en sesión pública y con vista de prueba los reclamos que se presenten”.

“ARTICULO 140-M.—Durante los meses de diciembre de 1979 y enero de 1980 los Tribunales Locales de Elecciones prepararán la información depurada y la remitirán al Tribunal Nacional de Elecciones en los libros a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Decreto, para la elaboración del Censo Nacional Electoral revisado.

Dentro del período comprendido entre 1 de febrero y el 15 de abril de 1980 el Tribunal Nacional de Elecciones elaborará el Censo Nacional Electoral revisado y hará llegar las copias del mismo que corresponda a los Tribunales Departamentales de Elecciones para que éstos, a su vez las hagan llegar a los Tribunales Locales de Elecciones con la anticipación necesaria para que puedan cumplir con lo preceptuado en el artículo 148 del Decreto N° 572 de 27 de diciembre de 1977.

El Tribunal Nacional de Elecciones entregará copia del Censo Nacional Electoral revisado a los Partidos Políticos que lo soliciten”.

“ARTICULO 140-N.—Las Organizaciones Políticas podrán acreditar ante los Tribunales Locales de Elecciones, delegados o representantes encargados de velar porque la cedula y el levantamiento del censo se hagan correctamente. Estos delegados o representantes tendrán la facultad de presentar por escrito ante el Tribunal Local las quejas o reclamos que estimen pertinentes”.

ARTICULO 4.—Restablecer las disposiciones de la Ley de Población y Política Migratoria y del Código Civil que fueron derogadas por el Decreto N° 572 de 27 de diciembre de 1977.

ARTICULO 5.—El presente Decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Angel Arias Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Francisco Ruiz Andrade

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Rodrigo Adalberto Discua R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información, por la ley,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado Díaz

AVISOS

REMATES

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día miércoles veintiocho de junio del año en curso, se rematará en pública subasta el bien inmueble siguiente: "Un lote de solar de diecinueve varas de frente de Oriente a Poniente, por veintidós varas de fondo, de Norte a Sur, situado en la ciudad de Comayagüela, y una casa construida en dicho solar, de adobe una sola pieza de nueve varas de frente por nueve varas de fondo, enladrillada con ladrillo de cemento, repellada con mezcla fina, cubierta con teja, teniendo además un corredor de nueve varas de largo por tres de ancho y hacia el lado Sur de dicha casa, con su correspondiente cocina, inmueble que tiene por límites: Al Norte, solar de propiedad del Gobierno, calle de por medio; al Sur, propiedad de María Reconco de Soto; al Este, propiedad de José Carral y Blanca Fortín; y al Oeste, propiedad

de Miguel Pavón; que dicho inmueble se encuentra inscrito el dominio a favor de la señora Marilú Varela L. de Aráuz, bajo el Número Doscientos Noventa y Cuatro (294), Folios 322 (Trescientos Veintidós) y 323 (Trescientos Veintitrés) del Tomo 220 (Doscientos Veinte) del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito se rematará para con su producto hacerle efectivo el pago a la señora Graciela L. Reyes de Alvarado, en virtud de la Demanda Ejecutiva que promoviera ésta contra la señora Marilú Varela L. de Aráuz, para el pago de Veinte Mil Lempiras (Lps. 20.000.00), intereses y costas del juicio; se advierte a los interesados que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad del capital reclamado, intereses no pagados y costas del juicio, liquidados hasta el día del remate, fijado de común acuerdo por las partes en la Escritura de Préstamo que al efecto se hiciera ante los oficios del Notario Roberto Suazo Tomé, con fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos. — Tegucigalpa, Distrito Central, 23 de mayo de 1978.

Silverio Flores García
Secretario.

Del 26 M. al 17 J. 78.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes nueve de junio del año en curso, a las diez de la mañana en el local que ocupa este juzgado, se rematará en pública subasta los bienes inmuebles que se describen a continuación: "a) Una hijuela de dos caballerías aproximadamente en el sitio de Lepaguare. b) Doscientas treinta y nueve hectáreas aproximadamente, ubicadas en el sitio de San Antonio de los Horcones, terreno de serranía proindiviso. c) Sesenta y nueve hectáreas, ubicadas en el valle del mismo sitio de Lepaguare. d) Seis hectáreas aproximadamente, ubicadas en los lugares denominados Guayábal y Pozo Frío. e) Cinco hectáreas aproximadamente en el lote que fue de don José Felipe Zelaya. f) Veintiocho hectáreas aproximadamente, en parte de serranía, fracción que fue comprada al mismo don Felipe Zelaya. Esta extensión de tierra se encuentra ubicada en el Valle de Lepaguare, jurisdicción de Juticalpa, en el departamento de Olancho, y mide aproximadamente 443 hectáreas; y se encuentra inscrita bajo el N° 599, folio 447, tomo IX, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Juticalpa, a favor del señor Miguel Angel Mejía